

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. admitir la presente demanda de regulación de cuota alimentaria para aumento, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CAROLINA IDÁRRAGA LÓPEZ en representación de su menor hijo y en contra del señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.

3. La autorización para actuaciones de dependencia judicial solicitada para el abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, no será aceptada por cuanto corresponde a actuaciones de estudiantes de derecho, según lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971 Artículos 22 y 27; en concordancia con el inciso segundo del artículo 75 del C. G. del P.

4. La solicitud de alimentos provisionales no se abre paso, pues conforme al contenido de la demanda ya hay cuota de alimentos fijada.

5. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado MANUEL ARISTOBULO BRUNAL ALVAREZ, conforme al poder conferido.

6. CÍTESE al Defensor de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cdc8e462f997121d5cb794efc98f3f89e7c6dff3025dd86a951bf7027abb4f7**

Documento generado en 22/07/2020 08:44:58 a.m.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el anterior escrito para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, es de indicar a la libelista que una vez se surta a cabalidad el registro de la sentencia y trabajo de partición conforme fuera ordenado en la sentencia 300 del 14 de noviembre último, se procederá con la protocolización allí ordenada; pues pese a que se observa la anotación respectiva en cada una de las matrículas inmobiliarias, según la nota devolutiva de la Oficina de Registro, aún está por surtirse un correcto registro de dichas actuaciones. DISPONE:

- **INDIQUESE** a la libelista que hasta tanto se surta el correcto registro pregonado por la Oficina de Registro de II.PP., no hay lugar al paso subsiguiente de protocolización del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08bcc54f080cad5fde7e8faf52082b2388b6a75581302b67939ef7f858008c6**

Documento generado en 22/07/2020 10:36:54 a.m.

2019-339 SUC.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el anterior escrito para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y dado que conforme al auto del 9 de marzo pasado se requirió a la parte interesada para que procediera con el emplazamiento ordenado en auto del 25 de septiembre de 2019, lo que no es posible actualmente conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 10 que dispuso la realización de los emplazamientos únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, el Juzgado,

DISPONE:

- Súrtase el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre el causante HEINER ARTURO AYALA GOMEZ Y KATHERINE ISAURA AZCARATE RODRIGUEZ únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, lo cual se hará por Secretaría una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

2019-339 SUC.

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c13f5ce746fc34976fadfa22ba86e9a9e76935453e69256efa970b6a70ed56b3**

Documento generado en 21/07/2020 04:00:13 p.m.

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>

Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56616c57e3855a8fc203a97d6930d6679c1d9edbe6b7f11ef5ec58e4274ef41e**

Documento generado en 21/07/2020 04:03:00 p.m.

SECRETARÍA.- A despacho del señor juez, para informarle que la partidora designada presento el trabajo de partición que le fuera encomendado con las correcciones pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de julio de 2020.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Auto de Sustanciación

Cali, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso, el juzgado,

DISPONE:

1. INCORPORAR al expediente el documento que antecede, para que obre y conste.
1. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de cinco (05) días del anterior trabajo de partición, para que puedan objetarlo, pedir su aclaración o complementación (Art. 509 del C.G.P.).
2. Conforme el artículo 363 del C.G.P., una vez finalizada la labor de la auxiliar de la Justicia, se señalarán los honorarios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117d5278e8909be36fe2d4f64bc8d51046cfd48b7d2242608f5f211d69aa2382**

Documento generado en 22/07/2020 10:13:15 a.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Previa revisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora MARIA DEL SOCORRO MEJIA AGUDELO en representación de su menor hijo, contra el progenitor señor EMERSON VELA LONDOÑO; advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- En las pretensiones indicadas no se discriminan de manera separada y clara los conceptos a que corresponden las cuotas adeudadas, ni los periodos a que corresponden las mismas, en atención a lo pactado en la audiencia de conciliación por las partes No. 02018 realizada ante el Centro de conciliación de la Universidad Santiago de Cali; y lo señalado en el hecho tercero; por cuanto no fue fijada una cuota alimentaria si no diversos gastos del menor, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
- Debe precisarse y complementarse el referido acuerdo en cuanto al valor de la cuota alimentaria, por cuanto difiere en su valor y contenido de lo pactado en el documento que se allega como título ejecutivo.
- Debe tenerse en cuenta que los porcentajes del incremento conforme al IPC de las citadas cuotas objeto de cobro, están incorrectos y no corresponden al real, puesto que para el año 2019 es del 3.80%, y las cobradas del presente año 2020 serían con el mismo valor del año anterior, por cuanto este incremento se hace por parte del gobierno en año causado; de manera que las referidas pretensiones varían su valor.
- Aclarado lo pretendido, debe ser corregido el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.
- No se indica la dirección electrónica de las partes, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020., por cuanto tan solo se indica el de la apoderada judicial.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

- Omite indicar el correo electrónico del apoderado judicial en el poder y el que indica en la demanda, no aparece registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fd56e8b8f9c2b29c413386ef373696449188476f5bad07c0d7ebe47d18d4cc**  
Documento generado en 22/07/2020 03:22:02 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Previa revisión de la demanda de exoneración de alimentos presentada a través de apoderado judicial por el señor ANTENOR VERGARA SANCHEZ HURTADO en contra de la alimentaria CAROLINA VERGARA ESCOBAR por tener cumplidos 26 años de edad; observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- No se aporta el correspondiente agotamiento del requisito de procedibilidad, para estos asuntos por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., que permita adelantarse el trámite a indicar por la parte interesada.
- No se precisan en la demanda, ni en el poder contra quien va dirigida la acción.
- Omite aportar copia del documento mencionado en el hecho primero a través del cual se fijó la cuota alimentaria objeto de exoneración, según lo exige el artículo 129 del C. I. A.
- Debe aportarse el correo electrónico de las partes y los testigos; conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 2020.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1322df4bc94de062daeb619d430127e7a8167b1694066e3f31b714fa4109e1ec**

Documento generado en 22/07/2020 03:25:08 p.m.